

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Tutela No. 102</b>
<b>Accionante</b>	Adriana Patricia Sepúlveda Castillo
<b>Accionado</b>	Municipio de Medellín - Secretaria De Educación De Medellín; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00510 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 115 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### **1. PRETENSIÓN.**

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado ante esa entidad.

### **2. HECHOS.**

Se adelantó proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal ante el Juzgado Tercero (03) de Familia de Medellín, con Radicado 05001-31-10-003-2018-00182-00 en el cual, entre otros bienes, le fue adjudicado a la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, la suma de \$32.185.871 correspondientes a las cesantías de la institución educativa José Horacio Betancur, que como docente tiene el señor Mario Antonio

Naranjo Fulla, consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la Fiduprevisora SA.

Una vez fue expedido por el Juzgado Tercero (03) de Familia de Medellín las copias auténticas de la sentencia de adjudicación y los oficios dirigidos a las varias entidades destinatarias, la accionante señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO radicado la citada sentencia, solicitando que la citada suma le fuese consignada en su cuenta bancaria.

Afirma que han transcurrido alrededor de siete (07) meses y no ha obtenido una respuesta de fondo. Ha realizada una y mil diligencias peticionando que se dé cumplimiento a lo ordenado en una sentencia dictada por un Juez de la Republica, y no ha sido posible. Entre las entidades se "chutan la pelota" y no le ha sido entregado lo que fue ordenado por el Juzgado Tercero (03) de Familia de Medellín.

Afirma que se encuentra altamente perjudicada ya que, desde el proceso de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, ella y su hija menor se encuentran pagando arriendo y se ha visto en varias dificultades económicas.

Indica que en vista de la actitud renuente a dar una respuesta congruente, de fondo y completa a los derechos de petición presentados en diversas ocasiones, es claro que Municipio de Medellín- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. están vulnerando directamente su Derecho fundamental de petición y reconocimiento de Sentencia, pues se han limitado a emitir una respuesta precaria y disuasiva sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Señor Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín Antioquia.

### **3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA**

#### **3.1. Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Notificada den debida forma, indicó que procedió a dar respuesta al derecho de petición objeto del presente fallo de tutela, a través del

oficio 20210160539971 del 15 de marzo de 2021, siendo una respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentada por la accionante.

Aclara que el procedimiento para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas se encuentra regulado en el Decreto 1272 de 2018, el cual desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas; y en el se establece que la entidad Fiduciaria solo puede proceder a pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial les remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Por lo que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

### **3.2. Secretaria de Educación del Municipio de Medellín – Municipio de Medellín**

Debidamente notificada explica que el Municipio de Medellín recibió por parte de la accionante señora Adriana Patricia Sepúlveda Castillo, derecho de petición con número de radicado 202010275980 del 2020 el cual estaba dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y no a la Secretaria de Educación. El cual se remitió por competencia a la Fiduprevisora mediante el oficio con radicado 202030374391 del 2021.

Si lo pretendido por la tutelante, es el pago de lo ordenado por la sentencia de partición, aclara que no es la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín quien debe dar trámite al respecto, es la Fiduprevisora como la entidad encargada de efectuar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales de los docentes, pues esa Secretaría no cuenta con dicha competencia.

El Juez Tercero De familia, en la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, ordena que a la señora Adriana Patricia Sepúlveda Castillo, se le pague una suma de dinero, con la que cuenta el señor Mario Antonio Naranjo Fulla en calidad de docente, y consignado en razón de sus cesantías y en la Fiduprevisora, "*consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la Fiduprevisora S.A*" y no en la Secretaría de Educación.

Por lo tanto, quien es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y de efectuar los pagos es la Fiduprevisora S.A, ya que es la competente, encargada de pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes oficiales afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, en virtud del artículo 3º y 5º numeral 1º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2º a 5º.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Educación remitió a la Fiduprevisora, a través del oficio con radicado 202030374391 del 2021, el derecho de petición con número 202010275980 del 2020. Pues al respecto, ni el Decreto 1278 del 2018, ni sus normas concordantes, establecen que para el tema de la liquidación de sentencias por liquidación, la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, deba llevar a cabo un procedimiento para el pago, y reitera que esa entidad no es la competente para ello.

Recalca que la Secretaría de Educación, no es el ente competente para responder a las pretensiones de pago solicitadas por la accionante, toda vez que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, son administrados, por la Fiduprevisora S.A, por lo tanto procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a dar traslado de del derecho de petición a dicha sociedad con el fin de que se diera respuesta de fondo y de manera oportuna (Oficio de remisión que fue conocido por la señora Adriana Patricia Sepúlveda Castillo.) Además la misma estaba dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Secretaría de Educación Municipal.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

### **4.2. Problema jurídico de orden constitucional a resolver.**

Corresponde a este Despacho resolver si el MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN; y/o el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará: la naturaleza del *derecho fundamental de petición*.

### **4.3 Sobre el derecho de petición**

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá

informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.5.- CASO EN CONCRETO.**

A fin de dar resolución al problema jurídico planteado, y determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a la pretensión, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “***La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.***”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

De otro lado, es menester recordar que en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, sin embargo, la misma también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión<sup>4</sup> o cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>5</sup>.

Y para el *sub judice*, se tiene que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN; y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., esto es, autoridad pública, y particular encargado de la prestación de un servicio público respectivamente.

Superado tal juicio, se tiene certeza de que la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO radicado el día 05 de octubre de 2020, ante la sección de PRESTACIONES ECONÓMICAS de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero De Familia de Oralidad de Medellín, fechada del 23 de enero de 2020, proferida dentro de proceso con Radiado 05001-31-10-003-2018-00182-00, solicitando que la suma de dinero allí ordenada, le fuese consignada en su cuenta de ahorros #037670161779 de Davivienda (PDF No. 28 y 33 del expediente digital) escrito aportado por la misma entidad accionado Municipio de Medellín.

En este punto se aclara que, se adelantó proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal ante el Juzgado Tercero (03) de Familia de Medellín, con Radicado 05001-31-10-003-2018-00182-00 en el cual, entre otros bienes, le fue adjudicado a la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, la suma de \$32.185.871 correspondientes a las cesantías de la institución educativa José Horacio Betancur, que como docente tiene el señor Mario Antonio Naranjo Fulla, consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la Fiduprevisora SA.

De manera inicial la actora señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, recibió copia del comunicado expedido por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF No. 10, 29 y 34 del expediente digital), dirigido a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora SA, por medio del cual se realiza traslado del Derecho de Petición elevado el día 05 de octubre de 2020.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 451 de 2017.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 487 de 2017

Luego, ante el silencio de ambas entidades la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, elevó derecho de petición ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el día 08 de febrero de 2021 (PDF No. 11 y 12 del expediente digital), reiterado en varias ocasiones como se observa en el DPF No. 13 del expediente digital.

En comunicado del 15 de marzo de 2021 (PDF No. 14 del expediente digital) recibe respuesta por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECÓNOMICAS. J.C.S., en la cual se le indica que se **responde la queja instaurada ante la Superintendencia Financiera, indicándole** que no es posible acceder favorablemente a su solicitud, toda vez no existe resolución de pago de las prestaciones económicas que devenga el docente, toda vez que la entidad no ha sido notificada del acto administrativo por parte del Ente Territorial a donde pertenece el docente en el que se ordene el pago de las cesantías ordenadas por el Juzgado; por lo que la sentencia a través del cual se ordena la liquidación de sociedad conyugal debe ser radicada ante la secretaria de educación Medellín – Antioquia donde pertenece el docente para que esta de cumplimiento legal a lo establecido en el decreto 1272 de 2018 sin requerir solicitud de parte.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a analizar si, las respuestas brindadas por cada una de las entidades accionadas son de fondo y de cara al mismo derecho de petición formulado. Y para el efecto se debe tener presente lo regulado en el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*.

En el citado Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 en su Preámbulo establece que *“Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 determina que «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. (...) Que es necesario tener en*

*cuenta que el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994 establece para el reconocimiento de la pensión de vejez e invalidez el término máximo de 4 meses; por su parte, el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, dispone que las solicitudes de pensión de sobrevivientes deben decidirse en el término de 2 meses y, de igual manera, los artículos 4 y siguientes de la Ley 1071 de 2006 señalan que el reconocimiento de cesantías debe realizarse en el término de 15 días hábiles. Los plazos establecidos en estas disposiciones se cuentan a partir de la debida radicación de la solicitud'. Y en su **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1.** regula que "Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. (...) El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.". Así mismo en el **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2.**, contempla "La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: (...)".*

Ahora, descendiendo al caso concreto se tiene que la accionante señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, radicó desde el pasado 05 de octubre de 2020, ante la *entidad territorial certificada en educación* esto es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero De Familia de Oralidad de Medellín, fechada del 23 de enero de 2020, proferida dentro de proceso con Radiado 05001-31-10-003-2018-00182-00, por medio de la cual se le adjudicó "la suma de \$32.185.871 correspondientes a las cesantías de la institución educativa José Horacio Betancur, que como docente tiene el señor Mario Antonio Naranjo Fulla, consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la Fiduprevisora SA", solicitando que la suma de dinero allí ordenada, le fuese consignada en su cuenta de ahorros #037670161779 de Davivienda; tal y como lo ordena la citada norma Decreto 1272 del 23 de julio de 2018.

Si embargo, la *entidad territorial certificada en educación* esto es el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, se limitó a remitir por competencia a la Fiduprevisora el Derecho de Petición ante ellos radicado, por estar el derecho de petición dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y no a la Secretaria de Educación, evadiendo con ello, las responsabilidades a su cargo, y generando, que a la fecha no se haya dado el debido tramite al "*cumplimiento de una orden judicial*", siendo esta una conducta evasiva en torno a lo solicitado.

Por su parte, frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., se tiene que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a la remisión del Derecho de Petición realizada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, desde el pasado 06 de noviembre de 2020, fecha de recepción, según se observa en PDF No. 30 y 35 del expediente digital. Aclarando en este punto que, la respuesta emitida por esta entidad y que fue aportada al presente tramite constitucional, corresponde es a la respuesta brindada al derecho de petición radicado por la actora el 08 de febrero de 2021, más no, al derecho de petición remitido por competencia por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN.

Se concluye, en consecuencia, la violación al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve representado en la no respuesta a la solicitud elevada por la accionante desde el pasado 05 de octubre de 2020.

De contera, se evidencia con la ausencia de la respuesta al derecho de petición, que se ha transgredido el núcleo fundamental del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que enseña: "*...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho, ordenando a la FIDUPREVISORA que dentro del término máximo de quince (15) días, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de

fondo al derecho de petición recibido el 05 de octubre de 2021 que les fuere remitido por la Alcaldía de Medellín el 27 de octubre de 2020.

## **6. DECISIÓN**

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO, que fue vulnerado por la FIDUPREVISORA

**SEGUNDO:** Ordenar a la FIDUPREVISORA, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 05 de octubre de 2020 que les fuere remitido por la Alcaldía de Medellín el 27 de octubre de 2020, a la señora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO.

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3b41ba70f47d1cf6d6403bd7ee6da30bb273c73ab72843740  
30a80b4e98a58**

Documento generado en 13/05/2021 01:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**